

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias, solicita se le informe sobre el estado actual del proceso (INFORMACIÓN SOLICITADA DENTRO DEL PROCESO 11-1996-6028). Solicitado el desarchivo del proceso a la Oficina de Apoyo Judicial, y después de agotada la búsqueda, informaron que no fue posible encontrar el expediente. No obstante lo anterior, nos fue remitido por correo electrónico, digitalizado. Revisado el expediente, encontró lo siguiente: Se trata de un proceso ejecutivo, donde funge como demandante MARCO ANTONIO BURNEO, JORGE ALBERTO JARAMILLO y JOHN JAIME VELASQUEZ en contra de LUZ ESTELLA MARTINEZ DELGADO e INES DELGADO DE MARTINEZ. Se libró mandamiento de pago el 18 de octubre de 1996. No se encontró más actuación en el cuaderno 1. Revisado el cuaderno de medidas, se encontró lo siguiente: Solicitaron el embargo del inmueble identificado con MI. 01N-5070801. Prestada la caución, por auto del 28 de octubre de 1996, se decretó la medida, misma que no fue efectiva dado que el inmueble se encontraba embargado por cuenta de otro proceso judicial (adelantado ante el Juzgado Once Civil Circuito de esta Ciudad radicado 1996-6028)). Ante lo anterior, solicitaron embargo de remanentes, el cual fue decretado y el Juzgado mencionado reporto la toma de nota del embargo. La última actuación a solicitud de parte data del 08 de febrero de 2001. A Despacho, 15 de abril de 2024.

JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO
SECRETARIO.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARCO ANTONIO BURNEO y OTROS
Demandado	de LUZ ESTELLA MARTINEZ DELGADO y OTRA
Radicado	05 001 31 03 006-1996 -08712 00
Inter:615	Termina proceso por desistimiento tácito Y resuelve solicitud.

Esta agencia judicial procede a decidir lo pertinente sobre la continuidad de la acción, conforme los siguientes,

Antecedentes.

Revisado el expediente, se pudo evidenciar lo siguiente: Se trata de un proceso ejecutivo, donde funge como demandante MARCO ANTONIO BURNEO, JORGE ALBERTO JARAMILLO y JOHN JAIME VELASQUEZ en contra de LUZ ESTELLA MARTINEZ DELGADO e INES DELGADO DE MARTINEZ. Se libró mandamiento de pago el 18 de octubre de 1996.

Revisado el cuaderno de medidas, se encontró lo siguiente: Solicitaron el embargo del inmueble identificado con MI. 01N-5070801. Prestada la caución, por auto del 28 de octubre de 1996, se decretó la medida, misma que no fue efectiva dado que el inmueble se encontraba embargado por cuenta de otro proceso judicial (adelantado ante el Juzgado Once Civil Circuito de esta Ciudad). Ante lo anterior, solicitaron embargo de remanentes, el cual fue decretado y el Juzgado mencionado reporto la toma de nota del embargo. La última actuación a solicitud de parte data del 08 de febrero de 2001. El proceso se encontraba archivado y sin trámite a instancia de parte desde la fecha atrás enunciada.

Consideraciones.

El artículo 317 del C.G.P, regula lo relativo al desistimiento tácito y dispone, entre otras que: “...*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...*”. (Subrayas y negrillas nuestras).

Como se indicó, renglones arriba, la última actuación del proceso data del 08 de febrero de 2001, auto mediante el cual se negó el decreto de la perención solicitada.

En el presente caso, de conformidad con lo expuesto, se tiene que el término de un (1) año contado desde el día siguiente a la última actuación, se encuentra más que vencido.

En ese orden de ideas, y teniendo presente que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito tiene como fin principal sancionar la inactividad que presenta una, o ambas partes, en el proceso civil, para así salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia; que la parte demandante no ha cumplido con los deberes procesales referidos; y como el término concedido para ello se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno en ese sentido por dicha parte; se estima pertinente en este caso, **decretar el desistimiento tácito de la demanda**, conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello, disponer la **terminación del proceso**.

En consecuencia, se ordenará el **levantamiento** de la medida cautelar de embargo de remanentes decretada dentro del proceso con radicado 96106018, que en su momento, era tramitado por el Juzgado Once Civil del Circuito (Proceso que se encuentra ahora Tramitado por el Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de esta Ciudad.

Se ordena que por secretaria se oficie al Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de esta Ciudad, poniendo de presente lo anterior al tenor de lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, comunicándole lo aquí decidido.

No se condenará en **costas** a la parte **demandante**, por cuanto así lo indica el numeral segundo del art. 317 del C.G.P.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva, instaurada por los señores MARCO ANTONIO BURNEO, JORGE ALBERTO JARAMILLO y JOHN JAIME VELASQUEZ, en contra de las señoras LUZ ESTELLA MARTINEZ DELGADO e INES DELGADO DE MARTINEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y, en consecuencia, se da por **terminado el proceso**.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes decretada dentro del proceso con radicado 96106018, que en su momento era tramitado por el Juzgado Once Civil del Circuito (Proceso que se encuentra ahora tramitado por el Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de esta Ciudad), dando así respuesta a la solicitud elevada por la citada dependencia judicial. Oficiese en tal sentido.

TERCERO. No condenar en costas a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva

CUARTO. Ordenar el archivo de las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial.

QUINTO. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ.**

JLG

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 17/04/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 058



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**